

EXP. 798/2013-C2

GUADALAJARA, JALISCO. 13 DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.- - - - -

VISTOS Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **798/2013-C2**, que promueve el C. *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA, DE GONZALEZ GALLLO, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece, el hoy actor compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA, DE GONZALEZ GALLLO, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACION**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 01 DE JULIO DEL AÑO 2013, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- El día 24 de septiembre del año 2013, dio contestación a la demanda, señalando que no existió ningún despido, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de

la ley de la materia el día 13 de febrero del año 2014 dos mil catorce, dentro de la cual se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y ofreciendo los medios de convicción que estimo pertinentes y a la entidad demandada, se le tuvo haciendo lo propio, y con esa misma fecha, se resolvió respecto de la admisión y rechazo de pruebas y, y con fecha 25 de junio del año 2014, previa certificación, levantada por el Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 47), lo que hoy se hace al tenor de los siguientes.- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora demanda como acción principal la REINSTALACION, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

HECHOS:

1.- El actor Servidor Público ***** , empezó a laborar para la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZALEZ

GALLO, JALISCO, a partir del día 1 de enero de 2004, por virtud de que por parte de la demandada se le contrató y otorgó nombramiento de base definitivo de auxiliar con adscripción en la Dirección de Obras Públicas, siendo el caso que desde que ingreso a laborar fue a esa dependencia a la que se le asignó para el desempeño de su trabajo, al actora se le

2. - La relación obrero-patronal siempre se desarrolló de manera cordial siendo el caso que el actor en todo momento realizó su trabajo con honestidad y vocación de servicio, sin embargo, resulta que el día 18 de febrero del 2013, encontrándose laborando el actor en su área de trabajo, recibió la orden que se presentara a la oficina de Sindicatura, por lo que aproximadamente a las 10:30 a.m., se entrevistó con el***** y el***** , quienes por conducto del primero le manifestaron que a partir de ese momento estaba despedido, porque ya no había trabajo para él en la nueva administración. I lecho que sucedió el día y hora antes señalado, en la recepción de la oficina del Síndico Municipal y ante la presencia de varias personas que se encontraban en el lugar.

3. - La demandada omitió en todo momento instaurar el procedimiento administrativo o la investigación correspondiente, dentro de la cual quedarán acreditadas causas para que se le despidiera al actor, lo mismo también que al momento de que se verificó el despido injustificado no se le hizo entrega de ningún escrito o resolución en la que se le indicaran las causas y motivos del despido; en razón de lo anterior esta H. AUTORIDAD debe de considerar que fue objeto de un despido totalmente injustificado por parte de la demandada, máxime que el actor cuenta con el derecho de estabilidad en el empleo, ya que como se ha dejado señalado en la presente demanda ha venido prestando sus servicios para la entidad pública desde el 1 de enero de 1998.

Además de que le adeuda el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por la anualidad de 2012, y también por el periodo del 1 de enero de 2013 a la fecha en que fue despedido, así como los salarios del 1 al 18 de febrero de 2013, al momento en que fue despedido en esa fecha, ya que la demandada indebidamente no se las cubrió

Contestación

SE CONTESTA AL MARCADO CON NUMERO 1.- Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en este punto de hechos, es cierto que el actor desempeñaba sus labores pero también lo es que realizaba labores o actividades de confianza como se probara en su momento procesal oportuno.

CONTESTA AL MARCADO CON EL NUMERO 2.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, pero es falso que el día que refiere siendo el día precisamente el 18 de febrero del 2013. se le haya citado en las instalaciones de la sindicatura y es falso que se le haya cesado en ese lugar lo cierto es que jamás se le cito y mucho menos se le ceso ni de manera justificada ni injustificada como se duele el servidor público actor.

SE CONTESTA AL MARCADO CON EL NUMERO 3.- Es falso este punto de hechos ya que el actor opto de manera libre y deliberada a dejar de cumplir con sus obligaciones laborales dejando de asistir sin mediar aviso alguno, a partir del 18 de febrero del 2013. Empero lo anterior, cabe hacer mención que en virtud de no tratarse un supuesto contenido en los incisos de la fracción V del artículo 22 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios no era obligación de la entidad pública que represento al llevar a cabo el procedimiento administrativo en contra de los entonces servidores públicos

Pruebas actora

1.- DOCUMENTAL- Consistente en un una constancia laboral que se le expidió al actor***** por parte del ***** en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Yahuahca de González Gallo,

2- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que se desprendan de todo lo actuado en el

presente juicio y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de nuestra representada. Prueba que se ofrece para acreditar lo narrado en los puntos del 1 al 3 de hechos del escrito de Demanda.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- De todo cuanto quede debidamente acreditado en el expediente en que se actúa y que favorezca a los intereses de nuestra representada Prueba que se ofrece para acreditar lo narrado en los puntos del 1 al 3 de hechos del escrito de Demanda.

Pruebas demandada

1.- CONFESIONAL.- consistente en las posiciones que deberá de absolver el actor del presente juicio

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente esta prueba en las consecuencias jurídicas que la Ley Federal del Trabajo y este H. tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido dentro de las actuaciones del presente juicio laboral burocrático tendientes a demostrar la veracidad del despido injustificado que sufrió la trabajadora actora.

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente esta prueba en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, que deberán de ser analizadas por este H. Tribunal; en cuanto tengan a beneficiar a los intereses de nuestra representada.

IV.- DE LA LITIS, se advierte que la actora reclama como acción principal **REINSTALCION**, entre otras prestaciones de carácter laboral, por **despido injustificado el día 18 de febrero del año 2013 dos mil trece**, por su parte la entidad demandada, adujo al dar contestación que no existió despido alguno, siendo falso lo alegado por el actor, y que fue este quien se dejó de presentar a laborar por lo tanto y tomando en consideración que la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia **corresponde a la entidad pública demandada** acreditar su dicho, lo anterior se asienta para todos los efecto legales a que haya lugar.-----

Entonces y en ese orden de ideas, resulta necesario analizar las pruebas aportadas por la entidad pública demandada, siendo estas las siguientes:

1.- CONFESIONAL.- a cargo del actor del presente juicio, misma que tuvo verificativo el día 25 de junio del año 2014 y visible a fojas de a 45 a la 48 de los autos del presente juicio, y una vez que es analizada la prueba correspondiente a juicio de los que hoy resolvemos, esta prueba no puede de ninguna manera rendir beneficio a la parte oferente de la misma, dado que el actor del presente juicio, no reconoció hecho alguno a favor del oferente de la misma, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.

En cuanto a las **pruebas INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL** de actuaciones, estas a juicio de los que resolvemos, tienen a beneficiar a la parte actora, ya que solamente con la prueba confesional analizada anteriormente, no se logra acreditar el dicho de la entidad demandada, en el sentido de que no existió despido, situación que forma una excepción cobrando aplicación el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal en la contradicción de Tesis visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, bajo la voz:

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. *De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin*

indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Bajo dicha tesitura, y al no constituir una excepción la manifestación simple y llana por parte de la demandada de que no existió el despido como se puntualizó con anterioridad, la parte reo debió probar la causa del despido y de actuaciones no se advierte que haya cumplido con la citada carga procesal, ya que ni de la Confesional a cargo del actor, de la Instrumental de Actuaciones o de la Presuncional en su doble aspecto, aportadas al sumario éste Tribunal puede arribar al convencimiento de que el actor fue despido en

forma justificada y que se cumplieron fielmente los extremos de los artículos 23 y 26 de la ley Burocrática Estatal, por ello es que se estima que resulta procedente la acción ejercitada por la parte actora, en consecuencia de lo anterior este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA, JALISCO**; a que **REINSTALE** al actor *********, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, ello en el puesto de **AUXILIAR con adscripción en la dirección a Área de Obras Publicas, del ayuntamiento demandado**, así mismo, se **CONDENA**, al pago de **salarios caídos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo**, desde el día 18 de febrero del año 2013 dos mil trece y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.-----

Se **condena** también al pago de vacaciones aguinaldo y prima vacacional del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2012 dos mil doce, ello es así al corresponderle la carga de la prueba a la entidad demandada y al no haber desvirtuado el pago en consecuencia se condena en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo del Bono del servidor público 2012 y las que se sigan generando así como el pago de SEDAR, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda

circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta **del todo improcedente**, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá **absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación**, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les

dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *TEXTO:* La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

PRECEDENTES:-----

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Respecto del pago de las aportaciones ante la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** a partir del 01 de enero del año 2004, los que hoy resolvemos consideramos que en términos del numeral 56 fracción V de la ley de la materia, es obligación de la entidad demandada hacer las deducciones correspondientes ello como a la letra dice:

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley

Entonces y bajo ese orden de ideas, es de entenderse que todo trabajador perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco, tiene el derecho al pago de las aportaciones correspondientes ante

la dirección de pensiones del estado, por lo tanto y con base a lo anterior, es que se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las aportaciones a favor del trabajador actor ***** , a partir del 01 de enero del año 2004, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y para cuantificar las condenas respectivas, se deberá de tomar en consideración **la cantidad quincenal de** ***** lo anterior es así al no existir controversia respecto al salario estipulado, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor, acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA, DE GONZALEZ GALLLO, JALISCO,** no acredito su dicho, en consecuencia de ello; -----

SEGUNDA.- SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA, DE GONZALEZ GALLLO, JALISCO** a que **REINSTALE** al actor ***** , en los mismos términos y condiciones en que se

venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, ello en el puesto de **AUXILIAR con adscripción en la dirección a Área de Obras Publicas, del ayuntamiento demandado**, así mismo, se **CONDENA**, al pago de **salarios caídos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo**, desde el día 18 de febrero del año 2013 dos mil trece y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, Se **condena** también al pago de vacaciones aguinaldo y prima vacacional del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2012 dos mil doce, se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las aportaciones a favor del trabajador actor ***** , a partir del 01 de enero del año 2004, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.-----

TERCERA.- Se absuelve a la entidad demanda del reclamo del Bono del servidor público 2012 y las que se sigan generando así como el pago de SEDAR.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta

versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales